



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN–MINDEFENSA–POLICIA NACIONAL, DIAN, DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares sobre recursos de carácter inembargable, y de requerimiento de información a los bancos, teniendo en cuenta lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita que se aplique la medida de embargo sobre los dineros embargables e inembargables que posean las entidades demandadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro tipo de depósito o producto financiero en los bancos AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE y POPULAR, con sustento en los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, y el Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En atención a lo solicitado y por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 594 expresamente prohibió la embargabilidad de los bienes y recursos estatales, a saber:

*«Artículo 594. Bienes inembargables. - Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*[...]*

*Parágrafo. - Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el*

<sup>1</sup> Expediente Digital 2015-00184; cuaderno «C02MedidasCautelares», documento «29InformeSecretarial».

<sup>2</sup> Sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014.

<sup>3</sup> C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencias de la Sección Primera, de fechas 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González; y 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González. De la Sección Tercera, Subsección A, autos de fechas 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín; y 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; de la Subsección B, auto de fecha 10 de mayo de 2018, Expediente 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740), C.P. Stela Conto Díaz del Castillo. De la Sección Cuarta, sentencia de fecha 1º de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto; entre otras providencias.



*destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene [subrayas fuera del texto original]».*

En ese mismo orden, el Despacho trae a colación un extracto de la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en fecha 8 de junio de 2016, dentro del expediente número 11001-03-27-000-2012-00035-00, para el análisis sobre la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de *inembargables*:

*«De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

*Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado [sfto]».*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en la sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*«En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a*

cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

[...]

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado (sic) [sfto]».

En ese orden, se tiene que la excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resume en tres eventos: *el primero*, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; *el segundo*, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y *el tercero*, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Este criterio ha sido reiterado de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad [sentencias C-539 de 2010, C-543 de 2013, y otras]. No obstante, es claro que dichas excepciones deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del *principio de inembargabilidad*.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la misma Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

«(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los

demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>4</sup>.

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [sic]<sup>5</sup>».*

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, el Consejo de Estado con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela adiada 13 de octubre de 2016 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, proferida dentro del radicado número 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, y el auto proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación en fecha 21 de julio de 2017, dentro del radicado número 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, del cual se extrae lo siguiente:

*«En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real [sic]».*

Asimismo, el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, adoptó lo sustentado por la Corte Constitucional referencia a los eventos de excepción aludidos:

*«En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-1154 de 2008.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia de 8 de mayo de 2014, radicación número 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral».*

Dicho esto, volviendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, la sentencia de fecha 16/12/2020 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR<sup>6</sup>, revocando la sentencia emitida por este juzgado en primera instancia en fecha 12/04/2019 dentro del medio de control de reparación directa identificado con la misma radicación, que cobró ejecutoria en fecha 31/08/2021.

En tal sentido, para el despacho es claro que el caso concreto se enmarca dentro de la segunda (2ª) causal que la honorable Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para el cumplimiento de la medida cautelar solicitada, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada por el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo decidido en providencia de fecha 10/05/2018 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo planteado no implica que se deba desconocer lo señalado en el numeral tercero (3º) del citado artículo 594 del Código General del Proceso, que dispuso lo siguiente:

*«Artículo 594. Bienes inembargables. - Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*[...] 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, únicamente se podrán embargar la tercera (1/3) parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan dicho porcentaje.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 14/08/2023<sup>7</sup>, el Juzgado requerirá a los gerentes y/o representantes legales de los bancos para que al momento de dar respuesta sobre el cumplimiento de la medida cautelar, en caso de tener los demandados cuentas o dineros en su favor en sus tales establecimientos, indiquen al juzgado en el término de cinco (5)

<sup>6</sup> M.P. Dra. DORIS PINZÓN AMADO

<sup>7</sup> Exp. Digital; cuaderno «C02MedidasCautelares», doc. «28SolicitudRequerirBajoApremiosLeyaEntidadesBancarias».

días el tipo y número de cada cuenta, si corresponden a recursos embargables o inembargables, propios, de rentas incorporadas o del Presupuesto General de la Nación, o si están destinados a pagos de sentencias y conciliaciones.

Finalmente, teniendo en cuenta las respuestas de las entidades bancarias oficiadas que indican que el NIT de la DIAN suministrado en auto de fecha 27/10/2022<sup>8</sup> no coincide con el de dicha entidad, el despacho procedió a verificar la información suministrada en la providencia constatando un error de digitación en dicho número, por lo que se rectifica que el NIT 800197268-4 corresponde a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

DECRÉTESE la medida de embargo y retención sobre los dineros que tengan o llegaren a tener las entidades POLICÍA NACIONAL [NIT 800141397-5], DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- [800197268-4], DEPARTAMENTO DEL CESAR [892399999-1] y MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR [800096605-1], incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE y POPULAR, limitándose a la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$218.046.240) -correspondiente al valor del mandamiento de pago, más el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto-.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras señaladas, haciendo las prevenciones que señala el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo segundo (2º) *ibidem*; señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias del Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01 con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA; y 21 de julio de 2017, proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02 con ponencia del Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

Se conmina a los representantes de los establecimientos bancarias que en el término de cinco (5) días contados a partir de notificada esta providencia, en caso de poseer los demandados cuentas o dineros en su favor en sus establecimientos, indiquen al juzgado el tipo y número de cada cuenta o producto, si corresponden a recursos embargables o inembargables, propios, de rentas incorporadas o del Presupuesto General de la Nación, o si están destinados a pagos de sentencias y conciliaciones.

Asimismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso; es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2º *ibidem*.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, documento «02AutoDecretaMedidaCautelar».

Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera (1/3) parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></b>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>   |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8c5b499d39aa6b1da57623637d05553355e44a527b6e71a23a7a036356670**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO

DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00135-00

1De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho el día 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>                                       |
| <p><b>Secretaría</b></p>  |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>25-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br/>Secretario</p> |

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900fc61fdff9b2d3dafd16e33848789799361d1116d1178c1fc9255421122ae1**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CONTRERAS JARABA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Atendiendo a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó que en el caso del señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA se encontraban pendiente de practicar los conceptos médicos por las especialidades de “*ortopedia x dolor lumbar, audiometría tonal seriada x descartar hipoacusia y ponenciales evocados auditivos de estado estable x descartar hipoacusia*”, este despacho, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 requirió a la parte demandante para que acreditara el adelantamiento de los tramites efectuados ante Sanidad para efectos de culminar la valoración medico laboral del señor CONTRERAS JARABA.

Que, en respuesta al anterior requerimiento, en apoderado de la parte demandante informó a este despacho lo siguiente:

De conformidad a los documentos aportados en el presente asunto, los cuales dan fe de las múltiples gestiones y tramites realizados por la parte actora en relación a la practica de la junta medica militar al joven JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, como así se indicó en el memorial aportado por el suscrito el pasado 16 de mayo de 2023 en donde claramente se anexaron soportes como fue el concepto medico emitido en su momento, así mismo las múltiples diligencias realizadas por el mencionado joven en la ciudad de Medellin.

Dado que en el archivo de las fuerzas militares no ha aportado dichos documentos, con el fin de acatar las decisiones y órdenes judiciales, el señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, se trasladó el día 16 de enero de 2024 al Municipio de Corozal Sucre, exactamente a la brigada de infantería No. 1 en las instalaciones de sanidad, con el fin de que se le practicará el concepto medico requerido, reiterando que el mismo fue realizado en su momento y que la tardanza ha obedecido a la parte demandada,

Sin embargo, estando en esa sede de la demandada, le informan que aparece con los servicios médicos INACTIVOS, por lo tanto no le pueden realizar ninguna valoración medica, el joven CONTRERAS JARABA, insistió y explicó que el ya no hace parte del ejercito pero que tiene una orden judicial para ser atendido, ante lo cual los funcionarios de dicho batallón no accedieron.

Cabe resaltar que el joven JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, exhibió el documento suscrito por el señor EDWARD JAVIER JIMENEZ RODRIGUEZ, en su condición de Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejercito Nacional, en donde indicó en su momento que el joven CONTRERAS JARABA, puede presentarse a la base mas cercana para gestionar el respectivo concepto médico.

Lo anterior reafirma la falta de coordinación y las contradicciones en el trámite impartido relacionado con la valoración medico laboral del joven JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, por lo que señor Juez no nos queda mas que reiterar a su señoría, le ordene a la parte demandada que ACTIVE los servicios médicos al joven JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, con el fin de que el mencionado joven se acerque nuevamente a la sede mas cercada la cual como indique anteriormente es la del Municipio de Corozal (Sucre), en donde le indicaron que una vez reactivados los servicios le pueden agendar las respectivas citas para concepto medico pendiente.

Por lo anterior señora juez solicitó la insistencia de la prueba de la junta medica laboral al joven, la cual es muy importante dentro del presente asunto.



Visto lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandante informó que el señor CONTRERAS JARABA se presentó en las instalaciones de Sanidad del Ejército Nacional ubicadas en la Brigada de Infantería No. 1 de Corozal- Sucre, para efectos de practicar los conceptos médicos que hacen falta para culminar su trámite, no obstante los mismos no fueron practicados porque allí le informaron que NO tenía los servicios médicos activos; el despacho considera necesario dar nuevamente una orden a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, tendiente a que active los servicios médicos del señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA y le practique los conceptos médicos que tiene pendientes para efectos de que se le haga la Junta Médico Laboral ordenada dentro de este proceso. Por lo anterior el despacho DISPONE

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) diez días siguientes al recibo de la comunicación, **se sirva ACTIVAR los servicios médicos** al señor JOSÉ LUÍS CONTRERAS JARABA, identificado con la C.C. No. 1.100.545.558 expedida en Galeras (Sucre) **y le asigne cita para practicarle los conceptos médicos** que tiene pendientes para culminar su trámite de calificación médico laboral. **De dicho trámite debe informar** inmediatamente tanto a este despacho como al señor CONTRERAS JARABA para que realice las actuaciones que le corresponden.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 002   |
| Hoy 26-01-2024 Hora 8:00A.M.   |
| ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488c4160e4dca5167ec02563a54aa3707acc0dc6456334bcd65c453ce639532**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS DIAZ GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00428-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante tendiente a la entrega del título judicial constituido en el presente asunto y la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 17 de enero de 2024, se dispuso modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este asunto, estableciendo como crédito actualizado a la fecha 17 de noviembre de 2023 la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$25.145.141,70) por concepto de capital e intereses moratorios, más UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.220.000) por concepto de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito radicado el 24 de enero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial constituido en este asunto.

Revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial<sup>1</sup>, a saber

| Número de título | Fecha de constitución | Valor           |
|------------------|-----------------------|-----------------|
| 424030000763517  | 06/10/2023            | \$53.260.090,19 |

Atendiendo lo anterior, se ordenará que se fraccione en dos cantidades el título judicial No. 424030000763517 constituido dentro de este asunto, uno por la suma de \$26.365.141,70 (primero) y, otro por la suma de \$26.894.948,49 (segundo), ordenándose la entrega del primero a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, lo cual cubre la actualización de la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho. Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento a la parte ejecutada.

<sup>1</sup> Numeral 53 del expediente digital.



Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el título a entregar, cubre el valor total del crédito aprobado junto con las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000763517 en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$26.365.141,70 y el segundo por la suma \$26.894.948,49.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$26.365.141,70 a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento, por la suma de \$26.894.948,49 a la parte ejecutada, una vez se realice la conversión dispuesta en el ordinal primero de esta providencia, así como la entrega de los demás títulos constituidos dentro de este asunto, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Reconocer personería jurídica a la abogada ALEXA XIMENA ACOSTA CÁCERES como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 58 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71162a9b69984ea2bbb1a2a81d33b89f27bee2505c8bc9d76cfbeaffd8203bc4**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2018-00082-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 14 de enero de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>                                 |
| <p><b>Secretaría</b></p>  |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>26-01-2024</u> Hora 8: 00A.M.</p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br/>Secretario</p> |

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb20b7312af0377c016019c2b73c1e5d1070772d5998d743bf09fef90d7c2cb7**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CÁCERES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00257-00

Se concede el recurso de queja interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2023 por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023 proferida dentro de este asunto (Artículos 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></b>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8: 00A.M.</u>   |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c35c47ef8da922ffed606364f44ddfaecba95ac4397f1d70dd411c7e475eae**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA HERRERA DE MORILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00111-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver y no hay pruebas por practicar, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** se concreta en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la presunta ejecución extrajudicial o muerte ilegítima presentada como baja en combate del señor NEN JOSÉ LLAMAS HERRERA (q.e.p.d.), quien se asegura en la demanda fue ejecutado con tiro de gracia en medio de la operación ORDOP FRAGMENTARIA TOMERTA II No. 067, misión ejecutada por orgánicos pertenecientes al BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 2 LA POPA de Valledupar, en inmediaciones de la hacienda el Socorro del Municipio de Bosconia- Cesar, o si por el contrario, se encuentra probada alguna eximente de responsabilidad a la demandada.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 b del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>   |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario   |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1955c4ddc8ededec8d86d02e1bdd3544c4c05a342be3962a16f2e083e3c1f4f**

Documento generado en 25/01/2024 05:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00457-00

Procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

**PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora MARIA ANTONIA BERNAL dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

**TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente MARIA ANTONIA BERNAL; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente MARIA ANTONIA BERNAL, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente MARIA ANTONIA BERNAL durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente MARIA ANTONIA BERNAL.

**CUARTO:** Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 002</b>  |
| Hoy 26-01-2024 Hora 8: 00 A.M.  |
| ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario   |

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7795392678a5accb8d5c117ab2b169b3fc07dcb5d5b63949ad39035babe6ff**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFRIDO DE JESUS TEHERAN DIMAS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00121-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió WILFRIDO DE JESUS TEHERAN DIMAS en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p> |
| <p><b>Secretaría</b></p>  |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO No <u>002</u></p>  |
| <p>Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p>   |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br/>Secretario</p>  |



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ef73e3cb65b1b9c206c0d1b974cee681e29d72d1ad94ba5af3b1c36cfee99**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA YOLIMA QUIROZ PONTON  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00215-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ANA YOLIMA QUIROZ PONTON en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 002 _____</b>   |
| Hoy _____ 26-01-2024 _____ Hora 8:00A.M.  |
| _____<br>ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b3be121d745e85c38bd470b4bd783b103e95d84e5c9e8a9ec9508e8da94e3**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS GUERRERO MORA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00250-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió DORIS GUERRERO MORA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <br><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452bf411568e3c936509b4e3b408c196cebececae3d707d87b1e4e3951f7e80**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS JOEL LOZANO PACHECO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00252-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LUIS JOEL LOZANO PACHECO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <br><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d409ab74eefcfc0d7ed73e9a7105db68e1c83819b1545765231a6f0535e224d**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN YOBANNY GRIMALDO ANGARITA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00254-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió EDWIN YOBANNY GRIMALDO ANGARITA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <br><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df324cedadc064e28e4979eb60069da1f397f059642e691eb5da37b860c4dd9**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TARAZONA VARGAS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00255-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARTHA PATRICIA TARAZONA VARGAS en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2902a579654043870bf70c2c9186834f1a9b117b6268c9b4cfcb4d9da6801**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROMAN MAURICIO SUAREZ QUINTERO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-005-2023-00256-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ROMAN MAURICIO SUAREZ QUINTERO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| _____<br>ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64692966a3c7c27d06d91794d15e9511822a32f57adf728634ef63f67c9533c3**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL BENETH LOZANO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00258-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MANUEL BENETH LOZANO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657080065ddefcc38786cb1361dd1c5679d08ea0d77487353baa57344b312a9**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS EMILIO MADARRIAGA CABALLERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00260-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”* (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió JESUS EMILIO MADARRIAGA CABALLERO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c51045cb529abe65ee31b4f39896769d86d9b2da7cf6896ecce113491e20c5d**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONIDAS ENRIQUE GONZALEZ FERNANDEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00262-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LEONIDAS ENRIQUE GONZALEZ FERNANDEZ en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 002   |
| Hoy 26-01-2024 Hora 8:00A.M.  |
| _____<br>ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effcc631b5e90da7f40081e742c80b91c482bbdcf6001364b55d65df03d0b4b5**  
Documento generado en 25/01/2024 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ELENA FLOREZ GUERRA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00263-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*” (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió MARIA ELENA FLOREZ GUERRA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 002 _____</b>   |
| Hoy _____ 26-01-2024 _____ Hora 8:00A.M.  |
| _____<br>ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a38c619b6b15c8f182b7b04b23700dd5978b34d779caf8bc0c1fbca959f257a**  
Documento generado en 25/01/2024 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NILSA ESTHER BRAVO PICAZA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00264-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió NILSA ESTHER BRAVO PICAZA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0bed599f21614009951038cca50254a3c7c0fc4165da23e1db70efa2a7cace**  
Documento generado en 25/01/2024 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00265-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*” (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74656cb6ff85afb02d7ffbea7c39a9a5e5589c173e45c2b24d0093472995bc**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA LUCIA ALDANA VASQUEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00266-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*” (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ANA LUCIA ALDANA VASQUEZ en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <br><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95909c1c24ba9b5cd351b2a39d1f623e1cc1aa03df38044249d664df47a5a833**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSY BEATRIZ USTARIZ MEJIA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00268-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ELSY BEATRIZ USTARIZ MEJIA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 002   |
| Hoy 26-01-2024 Hora 8:00A.M.  |
| ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario   |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222b130c88629e83843368b0608b2a432267e45741447e01b13cebb09dc4323b

Documento generado en 25/01/2024 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO CAMARGO OTERO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00270-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió RICARDO ALFONSO CAMARGO OTERO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f76a4e19fb08d540b29729d97f9a96dd8e29328aa80d02364809593e29c74**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NILCY HICELA MORALES GARCIA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2023-00271-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió NILCY HICELA MORALES GARCIA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar  |
| <b>Secretaría</b>  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u><br>Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u><br><br>_____<br>ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590e8a36d586e5fa0db4343c049c565afc91ffa1f9c1d7d8c06b288b23b31d1**  
Documento generado en 25/01/2024 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYLY LAURA MARTINEZ AVILA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00274-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LEYLY LAURA MARTINEZ AVILA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848b8d683bcfdf5367aca6978090f2bca1921c9c86dd2a3cbd24d891a50b17f**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCY DIVINA RAMOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00275-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LUCY DIVINA RAMOS GUTIERREZ en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario   |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211a4644857894b09ca1e09573e31ef58872a437c795b44b43ebfc1399699bd**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO JIMENEZ PEROSA  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00279-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió LUIS ALFONSO JIMENEZ PEROSA en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc70afc30b3c81e7dc0bc283ef1f50c713ba5f4e4ebc65fe2491984104dd85c9**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSMAN SARMIENTO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00284-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió OSMAN SARMIENTO en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ef3c71093f54e6302acf6a6a619c8a804a304ea64e2f44234e7261ca444302**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CERRA ARCON  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00285-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió CLAUDIA PATRICIA CERRA ARCON en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u>   |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f82cacc99c7bbeff4e8e4d36609dd5d6dcf3d2b4bd3c356e00ad4d18b7e38b**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADRIANA VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00286-00

Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



## RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ADRIANA VASQUEZ GONZALEZ en contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>002</u>  |
| Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00A.M.</u>  |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br>Secretario  |

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e209918895ecdbacf003251f4ace296c52cdbcf3414cda9e36c756594a7b9b**

Documento generado en 25/01/2024 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU  
CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL  
CESAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00001-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

Primero. -Notificar personalmente la admisión de la demanda al alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. - A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Además, la entidad demandada deberá publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

Tercero. - Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Cuarto. - Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Quinto. - Téngase a JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>   |
| <b>Secretaría</b>   |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>26-01-2024</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____<br/>ERNEY BERNAL TARAZONA<br/>Secretario</p> |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93cc65c621e0620c04c1a1a79b6cdf4ef6cf61b09ca460f1de19fec1c805e3**

Documento generado en 25/01/2024 05:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS “FRANCISCA LOPEZ FERNANDEZ”, CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS RAIZALES Y PALENQUERAS “APOLINARIA MIELES DAZA” Y CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS “MODESTA GUZMAN”  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2024-00008-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS “FRANCISCA LOPEZ FERNANDEZ”, CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS RAIZALES Y PALENQUERAS “APOLINARIA MIELES DAZA” Y CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS “MODESTA GUZMAN”, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. En consecuencia, se ordena:

Primero. -Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Gobernadora del Departamento del Cesar, a la Secretaria de Educación de dicho ente territorial, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y córraseles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a JORGE VÁN BOLIVAR DE ARMAS, YANETH FARINA MORALES TORO, KARINA CENITH MIELES BULA, OSCAR JOSÉ RAMIREZ CARDONA, GABRIEL MARTINEZ MARTINEZ, ANACELIS DE ARMAS PADILLA, LUIS ALBERTO GRANADOS QUIROZ, JHON JAIRO MEJIA CHICA, ROCIO STELLA PEREZ PADILLA, DEYBIS BEATRIZ PADILLA PEREZ, OSWALDO GREGORIO CASTRO CABALLERO, FELIX MIGUEL AMAYA RAMOS Y ZULETH PONCE OCHOA, a quienes se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior, se requiérase a la parte demandante para que aporte la dirección a la cual deban realizarse estas notificaciones.



Tercero. - A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Además, la entidad demandada deberá publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

Cuarto. - Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Quinto. - Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Sexto. - Téngase a ELISEO HERRERA en su calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS “FRANCISCA LOPEZ FERNANDEZ”, a RAFAEL DOMINGO MORENO MIELES en su calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS RAIZALES Y PALENQUERAS “APOLINARIA MIELES DAZA” y a EUSEMIA MEJIA BALLESTEROS en su calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS “MODESTA GUZMAN”, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 002</b>   |
| Hoy 26-01-2024 Hora 8:00 A.M.   |
| _____<br>ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario  |

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7babc0afd5527012374506bdb932836afcd96152bb030639039a5db8425a9**

Documento generado en 25/01/2024 05:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**